

ANOTA



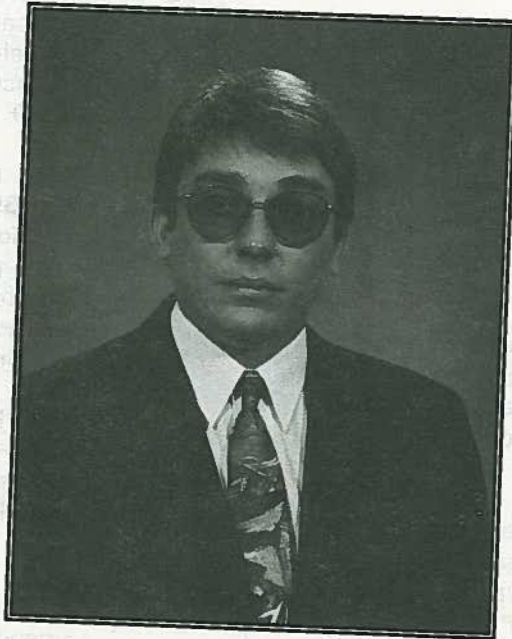
BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.
 APARTADO 190062, SAN JUAN PR 00919-0062 TEL: (787) 758-2773 FAX: 759-6703
 NUMERO 2 ABRIL --- MAYO 1996 AÑO 10

MIEMBRO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

"La integridad, dedicación y vocación son requisitos indispensables para el profesional dedicado al notariado. Así también lo es la educación. El notario no puede responsablemente ejercer su profesión sin una educación amplia y sólida en los menesteres de su profesión."

NUESTROS PRESIDENTES

10
Aniversario
mo.
 1986-1996



Lcdo. Ismael Molina Serrano
 Presidente 1992-1993

El Lcdo. Ismael Molina Serrano fue miembro de la Junta de Directores de nuestra Asociación del 1990 al 1993 y Presidente 1992-93. Obtuvo su grado en Derecho en la Universidad de Puerto Rico. Su práctica ha sido dedicada al ejercicio de la Notaría. En la Asociación fue editor y redactor del boletín ANOTA en sus primeros dos años y miembro de las Comisiones de Etica, Educación Legal Continuada y Legislación. En el Colegio de Abogados fue el primer Presidente de la Comisión de Abogados Jóvenes, miembro de la Comisión de Derecho Registral y Notarial y colaboró en la redacción de documentos notariales modelos para el Fondo de Fianza Notarial. En noviembre de 1995 fue nombrado Registrador de la Propiedad y se desempeña como Registrador en la Sección Primera de Caguas.

POLITICA EDITORIAL: El Boletín ANOTA es una publicación de la Asociación de Notarios de Puerto Rico, una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Boletín ANOTA sirve como medio de difusión para la educación legal continuada y para el intercambio de ideas, opiniones y expresiones. La Asociación invita a la profesión notarial y a los estudiantes de derecho a someter sus artículos, opiniones y cartas sobre temas de interés general a la profesión notarial. La Asociación se reserva el derecho de editar y publicar el material que le sea sometido.

Asociación de Notarios de Puerto Rico
 PO Box 190062
 San Juan, Puerto Rico 00919-0062

INDICE

NOTICIAS DE LA JUNTA DE DIRECTORES	2
EL NOTARIO ANGLOSAJON	3
AVISO SOBRE VISTAS PUBLICAS	5
PATRIA POTESTAD	5
APLICACION DE LA LEY DE USURA A SOCIEDADES ESPECIALES	6
LEY NÚM. 4	9
LEY NUM. 7	10

NOTICIAS DE LA JUNTA DE DIRECTORES

1. Comisiones. La Junta de Directores de la Asociación nombró las siguientes Comisiones y Comités:

- Comisión sobre Mejoramiento Profesional, Lcda. Lugui Rivera Rodríguez, Presidente
- Comisión sobre Legislación Notarial, Lcdo. Angel R. Marrero, Presidente
- Comisión sobre Legislación Hipotecaria, Lcdo. Heberto Vizcarronco, Presidente
- Comisión sobre Ética, Lcdo. Iván Díaz de Aldrey, Presidente
- Comisión Redactora, Lcdo. Michel Rachid Piñeiro, Presidente
- Comité Recaudación de Auspicios, Lcdo. Pablo Dardet
- Comité Organizador Asamblea 1996, Lcda. Rosario González Rosa
- Comité Organizador IX Jornada, Lcda. Carmen Guzmán

2. Actividad Legislativa. La Asociación compareció ante la Legislatura expresándose sobre proyectos de gran importancia al notariado puertorriqueño.

P C 2253. A favor de este proyecto para enmendar el Artículo 17(c) de la Ley Notarial para permitir como documento de identidad un documento con retrato, con o sin firma, expedido por las autoridades públicas competentes.

P C 2305. En oposición a este proyecto para enmendar la Ley Notarial a fin de descartar el requisito de unidad de acto ante la presencia de testigos instrumentales en la escritura de constitución de servidumbres de paso de acueductos y alcantarillados, materia ya cubierta por la Ley 143 del 20 de julio de 1979 (27 L.P.R.A. 2151 et seq.).

P C 2396, a favor de este proyecto para enmendar la Ley Notarial a fin de conceder el derecho de obtener copia parcial certificada de la cláusula de reconocimiento de hijos en testamento, previo a la muerte del testador.

P C 2398, a favor de este proyecto para enmendar la Ley Notarial a fin de disponer que la falta de iniciales o huellas digitales de un otorgante, o la falta de estampillas serán causa para anular el instrumento público.

PROYECTOS DE LEY

P C 1871, para enmendar la Ley de Ética gubernamental a fin de eximir de la cancelación del sello de la Sociedad para la Asistencia Legal a los funcionarios y empleados públicos que vengan obligados a rendir informes financieros.

P C 2093, para enmendar el Código Civil para permitir al testador disponer en reserva el tercio de libre disposición a favor del cónyuge superviviente, y establecer al cónyuge como heredero en ausencia de padre o madre del causante.

P C 2304, para enmendar la Ley Hipotecaria a fin de permitir al estado, sus agencias y municipios, inscribir las servidumbres de acueductos y alcantarillados poseídas en concepto de dueño por 20 años.

P C 2412, para enmendar la Ley Notarial para disponer que en un instrumento público con más de un negocio jurídico sólo cancelará sellos de rentas internas aquellas transacciones que se deseen certificar.

P S 1327, crea la Ley de Título de Propiedad de los Residenciales para permitir la constitución del régimen de propiedad horizontal en los residenciales.

LEYES

Ley 234, 12 de diciembre de 1995, enmienda el Artículo 10 de la Ley Hipotecaria (30 L.P.R.A. 2054) para aumentar de 5 a 7 años la experiencia requerida para el nombramiento a Registrador. Efectiva inmediatamente.

Ley 4, 13 de febrero de 1996, enmienda el Artículo 251 de la Ley Hipotecaria (30 L.P.R.A. 2776) para permitir al Registrador solucionar una doble inmatriculación con citación y el acuerdo de todos los interesados. Ver texto a la página 9.

Ley 7, 15 de febrero de 1996, enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil a fin de que toda persona de 18 años o más que haya sido emancipada por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor pueda regir sus bienes y su persona sin necesitar el consentimiento de éstos. Efectiva inmediatamente. Ver texto a la página 10.

3. Minuta de Presentación. Por carta del 14 de marzo de 1996 sometimos al Ilustre Cuerpo de Registradores las siguientes recomendaciones para asegurar la legalidad y efectividad de la Minuta de Presentación.

- a. La Minuta de Presentación no debe ser enmendada por el presentante. Cualquier corrección a la Minuta que se entienda necesaria debe ser hecha por el empleado del Registro a cargo del proceso de presentación.
- b. Una Minuta de Presentación considerada defectuosa por el empleado a cargo del proceso de presentación no debe impedir la presentación del documento. El empleado a cargo del proceso de presentación podrá enmendarla, o el Registrador podrá notificar el defecto que entienda pertinente siguiendo el procedimiento provisto por ley.
- c. El documento debe entenderse presentado para su inscripción en la totalidad de sus negocios jurídicos de trascendencia real. A este fin, la Minuta de Presentación debe entenderse sólo para propósitos informativos, salvo que el Notario expresamente y bajo su firma indique en la Minuta a qué negocios jurídicos debe limitarse la inscripción del documento.
- d. Además del presentante, el Notario autorizante debe ser notificado de cualquier defecto en el documento o en la Minuta de Presentación, a la dirección que él indique en la Minuta o, en su defecto, a su dirección de récord.

- e. La Ley Hipotecaria y el Reglamento Hipotecario deben ser enmendados de conformidad.

Recomendamos y solicitamos que la Asociación participe activamente en el diseño de la Minuta de Presentación a ser adoptada por el Ilustre Cuerpo y en las enmiendas correspondientes a la Ley Hipotecaria y al Reglamento.

4. Minutas de Inscripción. Por carta del 29 de marzo al Secretario de Justicia reiteramos nuestra solicitud del 22 de enero de que se dejen sin efecto el sistema de Minuta de Inscripción. Señalamos la divergencia de criterios entre la Junta Directiva del Ilustre Cuerpo de Registradores y la Junta de Directores de la Asociación en cuanto a la legalidad del sistema de Minutas de Inscripción, incluyendo el haberse suspendido la inscripción en los tomos históricos y la facultad del Secretario de Justicia para implantar el sistema de Minuta de Inscripción. Señalamos además, el temor de que las inscripciones hechas bajo el sistema de Minuta de Inscripción sean en su día impugnadas ante los tribunales. Señalamos al Secretario que, dada la necesidad de mantener la seguridad y certeza registral, la Junta Directiva de la Asociación determinó prudente radicar una acción judicial para que un Tribunal pase juicio sobre la legalidad del sistema de Minuta de Inscripción.

5. Tratado de Libre Comercio. La Asociación sometió al Office of the United States Trade Representative (USTR), en Washington DC, sus argumentos a favor de la reserva del notariado puertorriqueño de las disposiciones del Capítulo 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Nos place informar que nuestros argumentos fueron acogidos y que el USTR aprobó la reserva del notariado puertorriqueño. El Capítulo 12 del TLC persigue eliminar el requisito de residencia en el comercio de servicios entre los países firmantes. La reserva aprobada exime al notariado puertorriqueño de las disposiciones del Capítulo 12. Como en el pasado, sólo residentes de Puerto Rico podrán ejercer la notaría en Puerto Rico.

6. Comprobantes de Pago. En diciembre pasado el Departamento de Hacienda adoptó la norma de requerir que los comprobantes de pago para el Registro de la Propiedad se emitan a nombre del contribuyente a favor de quien aparece inscrito el inmueble o derecho en el Registro. A solicitud de la Asociación, el Departamento dejó esta norma sin efecto. El 7 de febrero el Negociado emitió la siguiente Circular a todos los Colectores:

Efectivo inmediatamente, queda sin efecto la Circular del 18 de diciembre de 1995, relacionada con los comprobantes expedidos para cancelar derechos en el Registro de la Propiedad.

Por la presente, y como excepción, los Colectores quedan autorizados a expedir comprobantes para uso en el Registro de la Propiedad, sin incluir el nombre ni dirección de persona alguna, cuando el comprador específicamente manifieste que se deje en blanco el apartado del comprobante donde debe aparecer "Nombre y Dirección". Los demás apartados del comprobante deben llenarse como de costumbre.

Un comprobante de pago sin nombre se convierte en un documento transferible por su entrega y la persona

que lo compra asume el riesgo de pérdida. El Departamento no aceptará solicitudes de devolución con comprobantes en blanco. El solicitante deberá llenar el nombre antes de someter su solicitud de reembolso. nobody

7. Educación Jurídica Continuada. El Comité de Educación Jurídica Continuada nombrado por el Tribunal Supremo anunció que circulará el Borrador del Reglamento de Educación Jurídica Continuada. El Comité celebrará vistas en las fechas y sitios señalados a la página 5. La Junta de Directores de la Asociación evaluó el Borrador y circuló sus recomendaciones al notariado puertorriqueño.

EL NOTARIO ANGLOSAJON
Lcdo. Angel R. Marrero

Mucho nos quejamos sobre lo poco conocido del notariado tipo latino en los Estados Unidos. Esta falta de conocimiento estuvo palpante en las reuniones que recientemente tuve en el Distrito de Colombia con oficiales del United States Trade Representative para argumentar a favor de la reserva del notariado puertorriqueño del Capítulo 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El notario puertorriqueño también sabe muy poco sobre el notariado anglosajón. Este corto artículo recoge brevemente los principios y la práctica del notariado anglosajón. Advertimos que cada Estado de la Unión tiene sus propias leyes y reglas que regulan la actividad notarial, los deberes y responsabilidades del notario, los procedimientos, sellos y certificados.

El notario anglosajón es designado por el Estado para servir al público como testigo imparcial. Como tal, no puede tener interés alguno en la transacción o negocio que atestigua. Su actuación es sancionada por el Estado y por lo tanto, tiene que cumplir estrictamente con las reglas que el Estado impone. Cada Estado de la Unión y el Distrito de Colombia tienen sus respectivas y diferentes leyes notariales estatuyendo los deberes y las responsabilidades del notario. La mayoría de los Estados regulan la tarifa que puede cobrar el notario por sus servicios.¹

Ninguno de los Estados requiere al notario ser abogado. Con pocas excepciones, es requisito tener 18 años de edad y cumplir con requisitos mínimos de residencia.² En ninguno de los Estados es necesario ser ciudadano de los Estados Unidos.³ En muy pocos Estados es necesario obtener el endoso de otras personas. Once Estados y el Distrito de Colombia requieren un examen para obtener una licencia. El Estado de Luisiana también requiere un examen, pero se exime de este requisito a todos los abogados.

La comisión que recibe el notario anglosajón para servir de testigo imparcial le impone serias responsabilidades. Como oficial ministerial del Estado, el notario anglosajón debe servir a todos quienes soliciten su servicio. No obstante, al notario le está prohibido asesorar a otros sobre los actos que él notariza, salvo que además esté admitido a la

1 Alaska, Iowa, Kansas, Luisiana, Maine, Massachusetts y Oklahoma no regulan la tarifa.
2 El Tratado de Libre Comercio identifica el requisito de residencia como una restricción artificial al libre comercio. No sabemos cuáles Estados hayan solicitado la reserva.
3 Bernal v. Fainter (1984), 467 US 216

profesión de la abogacía. Tampoco puede redactar, preparar, completar, seleccionar ni explicar a la persona que ante él comparece el documento objeto de notariación. Tan siquiera puede decidir ni seleccionar qué acto notarial requiere el documento, debido a las ramificaciones legales que esta decisión conlleva. Su autoridad es limitada.¹ Más no así su responsabilidad por sus actos oficiales como notario.

La demarcación geográfica en que el notario anglosajón puede ejercer la notaria varía de Estado a Estado. En algunos casos, la jurisdicción es amplia e incluye todo el territorio del Estado. En otros casos, la jurisdicción se limita al municipio de su residencia. Algunos Estados limitan la comisión del notario a un corto periodo de tiempo, mientras que otros Estados conceden la comisión por vida.

El notario anglosajón tiene a su disposición varios actos notariales, cada acto con distinto propósito y función. Más, el notario no tiene deber ni potestad de verificar la certeza o veracidad del contenido del documento que notariza. Tampoco la notariación legaliza ni convalida un documento.

Acknowledgment (Testimonio). El propósito de este acto notarial es identificar a la persona que firma el documento. El notario identifica al firmante mediante su conocimiento personal, documentos de identificación, testigos u otros métodos, y certifica que la persona firmó el documento ante él y libremente. En algunos Estados no es requisito que el documento sea firmado ante el notario, siempre que la persona comparezca ante el notario e identifique su firma y que firmó libremente.² Varios Estados requieren el Testimonio en muchos de sus actos y contratos. La tarifa fluctúa entre \$0.50 y \$10.

Jurat (Juramento). Este es un acto notarial en el cual el notario certifica haber presenciado la firma del documento y haber administrado un juramento o afirmación en cual el firmante declara que el contenido del documento es cierto y correcto. El juramento o la afirmación tiene orden de honor y consecuencias legales, bajo la penalidad de perjurio. La afirmación tiene el mismo orden de honor y consecuencias legales que el juramento, pero no hace referencia a un Ser Supremo. Técnicamente, el Jurat no requiere que el notario identifique al firmante, aunque es prudente hacerlo. La tarifa fluctúa entre \$0.20 y \$10.

Witness Jurat (Juramento por testigo). No empece su denominación, técnicamente no es un juramento. Este es un mecanismo permitido en algunos Estados mediante el cual un testigo comparece ante el notario y certifica que el documento a ser notarizado fue firmado por la persona indicada, a quien el testigo conoce personalmente. Dado al alto riesgo, no se favorece el uso este mecanismo.

1 Excepto en el Estado de Luisiana, donde el notario tiene amplios poderes para redactar documentos.

2 Desde el 1993, el Estado de California permite sólo un formulario para esta notariación, el llamado "all purpose form".

Affidavit (Afidávit). Este es un juramento o afirmación hecha ante notario de que una declaración es cierta.

Deposition (Deposición). La deposición es la transcripción usualmente hecha por el notario de una declaración verbal de una persona hecha y firmada bajo juramento o afirmación, ante el notario.

Certified Copies (Certificación de Copias). Este mecanismo permite al notario certificar que una copia de un documento es copia fiel y exacta de su original. En algunos Estados es necesario que el notario tenga la custodia del original. En otras, es suficiente que el notario certifique haber verificado la copia contra el original. No todos los Estados permiten al notario certificar copias. No obstante, algunos Estados aceptan como validas copias de documentos certificadas como fiel y exacta de su original por la persona que tiene la custodia del documento, cuando la certificación se hace ante notario. La tarifa fluctúa entre \$0.35 y \$10.

Protest (Protesto). Este es una certificación hecha por un notario de que un instrumento negociable no ha sido pagado.

Marriage (Matrimonio) En algunos Estados el notario tiene facultad para llevar a cabo matrimonios.

Aunque en la práctica casi todo notario anglosajón utiliza un sello, los Estados de Connecticut, Delaware, Iowa, Kentucky, Luisiana, Massachusetts, Michigan, New Jersey, New York, Rhode Island, Vermont y Virginia no lo requieren. Algunos Estados regulan el diseño y estilo del sello, la forma de usarlo, y hasta el suplidor del sello. Algunos Estados penalizan el uso del sello notarial por persona que no sea notario. No todos los Estados requieren que el notario indique la fecha en que expira su comisión en la notariación, pero esta práctica se ha generalizado. Algunos Estados prohíben que el notario notarice documentos de sus familiares, pero aún donde no se prohíbe, no se considera buena práctica hacerlo.

Algunos Estados requieren que el notario tenga una fianza. Entre estos, Alabama, California, Idaho, Michigan, Missouri, Nebraska, Nevada, Tennessee, Texas y Washington requieren la más alta, \$10,000.

Es práctica generalizada que el notario anglosajón mantenga un Registro de cada notariación. Algunos Estados lo requieren por ley y, en algunos, el Registro es propiedad del Estado. El Estado de California requiere al notario obtener en su Registro la huella digital³ del dedo pulgar derecho de toda persona para quien notarice un documento de traspaso de bienes inmuebles.

3 Cada día aumenta la práctica de solicitar a la persona que firma que imprima su huella digital en el Registro de notariación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
TRIBUNAL SUPREMO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

AVISO

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, creó mediante Resolución de 24 de marzo de 1995, el Comité de Educación Jurídica Continuada. El Comité está compuesto por las siguientes personas: Dr. Efraín González Tejera, Presidente; Lcdo. José A. Cuevas Segarra; Lcdo. Harry Anduze Montañó; Lcdo. Antonio García Padilla; Lcdo. Carlos Ramos González; Lcdo. José I. Irizarry Yordán; Lcdo. Antonio Moreda Toledo; Hon. Liana Fiol Matta; Lcdo. José R. González Irizarry; Lcda. Anabelle Rodríguez Rodríguez; Lcdo. Angel R. Marrero Febus; Lcdo. Manuel Fermín Arraiza Reyes.

Al Comité se le encomendó evaluar el Anteproyecto de Reglamento sobre Educación Jurídica Continuada Obligatoria y el Informe Final de la Subcomisión para la Reglamentación de la Educación Jurídica Continuada, aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados. Asimismo, se le encomendó someter un informe al Tribunal Supremo sobre las medidas que deben ser adoptadas para asegurar el desarrollo profesional de los abogados, luego de haber sido éstos admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

Con el propósito de escuchar y recoger el sentir de la profesión legal y de la ciudadanía en general sobre este asunto, así como, sobre un borrador de Reglamento que el Comité ha aprobado, se celebrarán vistas públicas en los lugares y fechas siguientes:

Centro Judicial de Humacao
viernes, 10 de mayo de 1996
a la 1:30 p.m. - Salón 203

Centro Judicial de Utuado
viernes, 10 de mayo de 1996
a la 1:30 p.m. - Salón 2

Centro Judicial de Ponce
viernes, 17 de mayo de 1996
a la 1:30 p.m. - Salón 606

Centro Judicial de Mayaguez
viernes, 24 de mayo de 1996
a la 1:30 p.m. - Salón 203

Centro Judicial de Bayamón
jueves, 24 de mayo de 1996
a la 1:30 p.m. - Salón 706

Centro Judicial de San Juan
jueves, 30 de mayo de 1996
a la 1:30 p.m. - Salón 1008

El Reglamento estará disponible para estudio en la biblioteca de cada centro judicial.

Las personas interesadas en participar en la discusión del tema podrán solicitar un turno al Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo a los teléfonos 722-0446 ó 723-6033 Ext. 4048, o el día de la vista. Las recomendaciones que se interesen presentar por escrito pueden ser remitidas al Secretariado o entregadas el día de la vista.

Los turnos serán consumidos en el orden que hubieren sido solicitados y la duración será conforme las circunstancias, con el propósito de que el mayor número de participantes pueda expresar su criterio.

Carmen Irizarry de Domínguez
Directora del Secretariado de la
Conferencia Judicial

PATRIA POTESTAD
Lcda. Zoraida del Valle Caballero¹

PATRIA POTESTAD COMPARTIDA

Los Artículos 152 al 166 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 591 a 634, establecen lo referente a la patria potestad. Específicamente, el Artículo 152² es claro en su contenido al señalar lo siguiente:

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a ambos padres conjuntamente pudiendo ejercerla por sí sólo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia el menor.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea

recomendada por un facultativo autorizado...".

Este artículo identifica los casos de emergencia médica como la única instancia en que habiendo patria potestad compartida, sólo uno de los padres podría ejercerla.

En Ex-Parte Torres,³ nuestro Tribunal Supremo señaló que "A tenor del Artículo 222 del Código Civil de 1902 - antecesor del Artículo 152 actual - reconocimos que el derecho a la patria potestad era naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos."

El inciso (1) del Artículo 153 del Código Civil⁴ establece como una de las facultades y deberes de los padres con la patria potestad es el "representarlo en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho". En el Artículo 154⁵ señala que, "(l)a administración de los bienes de los hijos que estén bajo la patria potestad pertenece, en ausencia de

1 La autoría es Asesora Legal del Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo. Se añade referencia a la Ley 7 de 15 de febrero de 1996.

2 31 L.P.R.A. 591

3 18 D.P.R. 469, 472 (1987)

4 321 L.P.R.A.. 601

5 31 L.P.R.A.. 611

decreto judicial al efecto, a ambos padres conjuntamente o a aquél que tenga bajo su custodia y potestad al menor".

PATRIA POTESTAD EN LA EMANCIPACION POR MATRIMONIO

Por su parte, el inciso (3) del Artículo 70 del Código Civil¹ permite el matrimonio de un menor en ciertos casos. Este Artículo requiere "el consentimiento de los padres"; no del padre o de la madre.

El Artículo 74 del Código Civil² establece que "(l)os menores de 21 años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela;..."

PATRIA POTESTAD EN LA EMANCIPACION POR CONCESION DE PADRES

Dejando atrás los artículos sobre patria potestad y matrimonio, el Artículo 233 del Código Civil,³ que permite la emancipación por concesión de los padres, indica que la misma "tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad..." Este artículo es claro en cuanto a que si ambos tienen la patria potestad, ambos deben comparecer para consentir. De hecho, en el historial de este artículo, según aparece en las Leyes de Puerto Rico Anotadas, se especifica que la palabra "conjuntamente" tiene el propósito de dar autoridad conjunta a ambos padres para emancipar a sus hijos.

El Código Civil es consistente en cuanto a que cuando hay patria potestad compartida, son ambos padres los que tiene que ejercerla.

LEY NUMERO 7 DEL 15 DE FEBRERO DE 1996

El 15 de febrero de 1996 se aprobó la Ley Número 7, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil. Con esta legislación, toda persona menor de 18 años o más que haya sido emancipada por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor, podrá regir sus bienes y su persona sin necesitar el consentimiento de sus padres o tutor. Por lo tanto, a partir de esta ley, no se requiere la autorización de los padres o tutor de estos menores emancipados para gravar sus bienes inmuebles o solicitar préstamos. En los casos de préstamos, el menor deberá cumplir con los requisitos federales, estatales y de las instituciones financieras.

Los Artículos 237 y 239 del Código Civil leen, según enmendados:

Artículo 237. Capacidad de menor emancipado.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de 18 años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.

Artículo 239. Emancipación por matrimonio.

Toda persona queda de derecho emancipada por matrimonio. No obstante, para enajenar

1 631 L.P.R.A. 242
2 31 L.P.R.A. 242
3 31 L.P.R.A. 911

o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

APLICACION DE LA LEY DE USURA A SOCIEDADES ESPECIALES
Lcdo. Lorenzo Muñoz Franco

En nuestro ordenamiento, cuando hablamos de la Ley de Usura estamos haciendo referencia a las disposiciones del Artículo 1649 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 4591. En International General Electric Co. vs. Buscaglia¹ el Tribunal Supremo, interpretando la disposición del Artículo 1649, resolvió que la misma no concede derecho a cobrar intereses sobre préstamos, sino que fija o limita su tipo.

Así también a todo el entramado regulatorio que fija o limita el tipo de intereses a cobrarse, como lo es el caso de la reglamentación que de tiempo en tiempo emite la Junta Reguladora de Tasas de Intereses (Reglamento 26-A).

Como principio general toda excepción a las reglas establecidas por la Ley de Usura tienen que establecerse expresamente por ley, como por ejemplo los préstamos personales pequeños bajo la Ley Núm. 106 de 1965,² las corporaciones, que no podrán alegar la defensa de usura³ y los contratos de refacción industrial y comercial celebrados por personas jurídicas o naturales, a tenor con la Ley Núm. 86 de 1954.⁴

Esta necesidad de que toda excepción esté expresamente dispuesta en alguna ley, es consecuencia de la naturaleza cuasi delictiva que conlleva la violación a esta limitación al tipo de interés que se puede cobrar y a las severas sanciones que acarrea.

De todas estas leyes creadoras de excepciones a la Ley de Usura que hemos examinado surge que éstas contemplan fundamentalmente dos tipos de excepciones. Hay algunas que exceptúan el tipo de transacción independientemente de la naturaleza jurídica de la persona del acreedor (sea persona jurídica o natural), como por ejemplo lo es el caso de la excepción creada por ley para los contratos de refacción industrial y comercial. Hay otras que exceptúan en función de la naturaleza de la persona del acreedor como lo es el caso dispuesto por la Ley de Corporaciones.

En lo que corresponde a las sociedades especiales, entendemos por las razones que expondremos, que a éstas se le aplica la Ley de Usura y que pueden levantar esta defensa.

1 66 D.P.R. 258 (1946)
2 10 L.P.R.A. Sec. 941 et seq.
3 14 L.P.R.A. Sec. 2206, según enmendada por el artículo 12.09 de la Ley 144 del 10 de agosto de 1995.
4 10 L.P.R.A. 559

La tradición legal del derecho consuetudinario ("common law")¹ ha sido la de tratar como personas legales con personalidad jurídica propia únicamente a los grupos que se incorporan y operan bajo el vehículo corporativo y por otro lado asimilar a los demás vehículos jurídicos a la figura legal de la sociedad ("Limited Partnership").

Sobre este punto es oportuno señalar que en nuestra jurisdicción nunca ha regido el derecho consuetudinario".

La tradición en el derecho civil como la misma queda recogida en la preceptiva del Código Civil y en la del Código de Comercio es diferente. Así por ejemplo, a la sociedad, en nuestro ordenamiento se le reconoce personalidad jurídica aunque en algunos casos de forma atenuada. Puede contratar, tener y adquirir bienes propios, llevar a cabo negocios, demandar y ser demandada.² Las mercantiles tienen que crearse por artículos de asociación que deben radicarse en registros públicos.³ En el caso de las civiles se pueden contratar sin tener que cumplir con ningún requisito de forma o solemnidad a no ser que se aporten bienes inmuebles o derechos reales en cuyo caso será necesaria escritura pública. Si la sociedad civil tiene como objeto adquirir bienes inmuebles, será indispensable también que se constituya en escritura.⁴

Tanto en las sociedades civiles como en las mercantiles nuestra preceptiva permite su duración más allá de la muerte o renuncia de sus socios.⁵ Se le pueden conferir poderes de administración a socios administradores nombrados como tales, el contrato social cuya participación sea ilimitada. Éstos tendrán la facultad para obligar con sus actos a la sociedad.⁶ En el caso de sociedad mercantil la responsabilidad de los socios es distinta a la de la sociedad civil respecto a las deudas de la sociedad.

En el caso de las civiles, dicha responsabilidad no está limitada a lo que aportaran o se obligaran a aportar y por lo tanto tienen responsabilidad personal por las deudas de la sociedad.⁷ Entendemos que el carácter de esa responsabilidad es mancomunada.⁸ A esto debemos acotar que el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.⁹

En el caso de la sociedad mercantil los socios no responden personalmente de forma primaria por las deudas de la sociedad.¹⁰ No obstante, los socios con participación ilimitada son contingentemente responsables por las deudas de la sociedad en el caso que

los activos de ésta no sean suficientes para satisfacerlas.¹¹

En este caso contrario a la sociedad civil los acreedores del socio tendrán que hacer excusión de los bienes de la sociedad antes de proceder contra el socio general o ilimitado.¹²

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, tomando en consideración las diferencias entre la figura jurídica de la sociedad bajo el "common law" y bajo nuestro ordenamiento civilista además de las características legales de esta figura, tanto bajo el Código Civil como el Código de Comercio, determinó en People of Puerto Rico vs. Russell & Co.¹³ que para fines jurisdiccionales de diversidad de ciudadanía una "Sociedad en Comandita" es equiparable a una corporación y no a una sociedad ("limited partnership") en el significado que dicha figura jurídica tiene para el derecho consuetudinario "Common Law".

En F. & R. Construction, S.E. vs. A. H. Development S.E.,¹⁴ el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico resolvió que para fines de diversidad de ciudadanía la única excepción a la regla general de que la ciudadanía de la corporación es la del estado de incorporación y que la ciudadanía de toda otra entidad jurídica se determina por la de sus miembros, lo es la Sociedad en Comandita.

En este caso el Tribunal resolvió que a menos que una sociedad especial sea una Sociedad en Comandita no caerá bajo la excepción creada por el caso de Russell, supra. Esto no obstante lo dispuesto por el lenguaje de la Ley Núm. 8 del 19 de julio de 1985, conocida como la ley de Sociedades Especiales¹⁵ en virtud del cual los socios en el caso de las Sociedades Especiales, que estén en cumplimiento con todos los requisitos aplicables y en cumplimiento con las disposiciones aplicables de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954¹⁶ no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad en caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo.

En F. & R. Construction, supra, el Tribunal determinó que la sociedad especial demandada no había sido constituida como una sociedad en comandita ya que tenía una sola clase de socios por lo que no caía bajo la excepción creada por el caso de Russell, supra, página 1026.

El Tribunal, al así resolver, lo hizo aplicando una política judicial adoptada por un gran número de decisiones en el sentido de que fuera de las corporaciones y de la excepción para el caso de las sociedades en comanditas creada por Russell, supra, la determinación de si determinado ente jurídico (como la sociedad especial) se va a tratar como una corporación para fines de diversidad de ciudadanía le corresponde al Congreso y no a los tribunales.

A partir de Russell, supra, los Tribunales se han negado a expandir el razonamiento del caso para hacer esa determinación. Siendo ello así, por más que una Sociedad Especial se parezca a una corporación

1 Usamos esta traducción de "Common Law", ya que ésta no quiere decir derecho común. Flores vs. Meyers Bros. of P.R. Inc., 101 D.P.R. 689 (1973); García Mercado vs. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 293 (1970).

2 10 L.P.R.A. 95, 97, 123, 124

3 10 L.P.R.A. 95, 98

4 J.T. Gibbons Inc. vs. Picó Pinar, 90 D.P.R. 60 (1964), (Revocado por otros fundamentos.)

5 31 L.P.R.A. 4391, 4396 y 4398; 10 L.P.R.A. 1454

6 31 L.P.R.A. 4354 y 4372; 10 L.P.R.A. 1361, 1365 y 1394

7 Asociaciones de Proprietarios vs. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33 (1982)

8 31 L.P.R.A. 4372

9 31 L.P.R.A. 4353

10 10 L.P.R.A. 1469

11 10 L.P.R.A. 1394 y 1469

12 Véase 31 L.P.R.A. 4373 en contrario para sociedades civiles.

13 288 U.S. 476, 77 L.Ed. 903, 535 Sct 447 (1933).

14 785 F. Supp. 1073 (1982)

15 31 L.P.R.A. 4372

16 13 L.P.R.A. 2004 et seq.

particularmente en su característica más esencial como lo es la responsabilidad patrimonial separada de la de sus socios, a menos que se haya constituido como una Sociedad en Comandita, no aplicará la excepción del caso Russell.

Entendemos que un razonamiento similar tiene gran aplicación en el caso de usura y las sociedades especiales pero con más rigurosidad porque, como quedó dicho, toda vez que la usura tiene un carácter cuasidelictual y acarrea severas sanciones, le corresponde a la Legislatura y no a los tribunales determinar a qué figura jurídica le aplicarán las limitaciones protectoras de las leyes de usura y cuales podrán levantarlas como defensa. La tradición en nuestra jurisdicción es la de no crear excepciones judiciales a la aplicación de la Ley de Usura.

No hemos encontrado en la legislación examinada que incluye, entre otras, las enmiendas hechas a la Ley General de Corporaciones y la adopción del Código de Rentas Internas, disposición alguna que expresamente disponga que a las sociedades especiales no le aplica la Ley de Usura. Esto aún cuando para fines contributivos, el Subcapítulo "N" del Código de Rentas Internas del 1994 las trate indistintamente para ciertos fines.¹

Reconocemos que se podría elaborar un razonamiento persuasivo para equiparar analógicamente la figura de la sociedad especial con la de la corporación, particularmente en lo que tiene que ver con el principio de responsabilidad patrimonial limitada y separada entre accionistas y socios limitados respectivamente en una y otra figura y a base de ello, concluir que para fines de la Ley de Usura no debe haber distinción entre una corporación y una sociedad especial.

No obstante nos inclinamos por la posición más conservadora expresada en los párrafos que preceden en el sentido de que las excepciones a la Ley de Usura le corresponde determinarlas al poder legislativo y no al poder judicial. El poder legislativo no lo ha hecho excepto en el caso de la figura jurídica de la compañía limitada que se incluyó en el Art. 14.10 de la nueva Ley de Corporaciones² y que explicamos más adelante.

En las situaciones donde los socios o cualquiera de ellos garantice solidariamente el pago de una deuda no puede invocar la defensa de usura cuando ésta no está disponible al deudor principal por ser una corporación. En Mansiones P. Gardens, Inc. vs. Scotiabank³, el tribunal distinguió entre las figuras del deudor solidario, del fiador solidario y del fiador para fines de determinar si el garantizador podría o no invocar la defensa de usura. Se resolvió que el garantizador podía o no levantar la defensa de usura dependiendo del carácter con que se halla obligado.

El Tribunal Supremo, elaborando sobre la figura intermedia del fiador solidario, resolvió en WRC Props. Inc. vs. Santana,⁴ que el fiador solidario conserva contra el deudor principal todos los derechos inherentes a la naturaleza del contrato de fianza sin estar sujeto a las limitaciones propias del codeudor solidario.

El Artículo 14.10 de la nueva Ley General de Corporaciones crea una excepción legislativa a la aplicación de la Ley de Usura a las sociedades, incorporando una nueva figura jurídica en nuestro ordenamiento que en su perfil equivale a la del "Limited Company" que se ha popularizado en los Estados Unidos en época reciente.

Dispone dicho Artículo 14.10:

Ningún acuerdo escrito entre accionistas de una corporación íntima ni ninguna disposición del certificado de incorporación o de sus estatutos corporativos, cuyo acuerdo o disposición se relacione con cualquier fase de los negocios de la corporación que incluya, sin limitación, la administración de sus negocios o la declaración y pago de dividendos u otra división de ganancias o la elección de directores u oficiales, o el empleo de accionistas por la razón de que es un intento de las partes del acuerdo o de los accionistas de tratar la corporación como si fuera una necesidad o de estructurar las relaciones entre accionistas o entre los accionistas y la corporación de un modo que sólo sería adecuado entre socios....

La figura del "Limited Liability Company" (L.L.C.) es un híbrido que combina todos los beneficios de responsabilidad limitada de la corporación y la flexibilidad operacional de ésta con los beneficios contributivos de la sociedad.

Esta entidad tiene que ser creada en virtud de una ley. En el caso de las jurisdicciones estatales donde existe este tipo de entidad legal excepto en el caso del estado de Colorado, los dueños y miembros de un L.L.C. no pierden el beneficio de la responsabilidad limitada por el hecho de que participen activamente en la administración de la compañía, contrario a lo que le sucedería a un socio limitado en un "Limited Partnership".

En términos de sus poderes la L.L.C. tiene todos los que puede tener una corporación.

La primera jurisdicción en disponer por ley la creación de este tipo de entidad lo fue el estado de Wyoming en el año 1977. A éste le siguió Florida en 1982. A la altura de 1994 habían por lo menos 46 estados que habían aprobado legislación permitiendo la creación de L.L.C. y estaban en el trámite legislativo proyectos de ley en todas las jurisdicciones restantes.

En nuestro caso la disposición del Artículo 14.10, se aproxima más al tipo de entidad permitido por la ley de Ohio la cual combina los elementos corporativos con los beneficios y tratamiento contributivo favorables de una sociedad.

Recapitulando, podríamos afirmar que las disposiciones del transcrito Artículo 14.10 de nuestra Ley General de Corporaciones en la medida que posibilita la creación de un ente jurídico que para fines contributivos tenga equivalencia con la sociedad pero para los demás fines tenga los atributos de una corporación, entre ellos que no se le aplica la Ley de Usura, constituye una excepción legislativa a la norma general de que a las sociedades especiales se le aplica la Ley de Usura.

Hemos hecho una investigación empírica, y la práctica en estos momentos en Puerto Rico entre las instituciones bancarias es la de asumir en casos de cobro contra Sociedades Especiales que éstas pueden invocar la defensa de usura.

1 Sección 1930, (a) (2) "Para propósitos de este Subcapítulo, el término corporación incluye el término sociedad".

2 Ley 144 de 10 de agosto de 1995, efectiva el 1 de enero de 1996.

3 114 D.P.R. 513 (1983)

4 116 D.P.R. 127 (1985)

RESUMEN

1. Las excepciones a la Ley de Usura deben disponerse expresamente por Ley. En el caso de las Sociedades Especiales, no hemos encontrado disposición expresa que así lo haga. Por consiguiente, la Ley de Usura les aplica y pueden levantar la defensa.
2. Se podría elaborar la posición de que una Sociedad Especial constituida como una sociedad en comandita se debe tratar para todos los fines legales como una corporación. Siendo ello así, podría argumentarse que no le aplica la Ley de Usura y no pueden levantar la defensa de usura. Esto quedaría reforzado en un ordenamiento híbrido en donde conviven figuras como la corporación que viene del "Common Law" y figuras como la sociedad en comandita, predecesora en el sistema civilista de la figura de la sociedad anónima (la contrapartida de la corporación) cuyo principio de responsabilidad limitada y separada de sus socios común a ambas figuras, tiene su origen común en el concepto de la "comandita" atribuible a los Babilonios.
3. Si además de constituida la sociedad especial como una en comandita, se tratara de una sociedad mercantil, esto sería un elemento adicional en favor de la posición del párrafo 2, supra.
4. Si los socios garantizan la obligación de la sociedad especial, la determinación de si pueden levantar la defensa de usura depende del carácter con que se hubiesen obligado (deudor solidario, fiador solidario o fiador).
5. El Artículo 14.10 de la Ley General de Corporaciones visto en conjunto con las disposiciones del subcapítulo "N" del Código de Rentas internas de 1994 incorporaron a nuestro ordenamiento la figura del "Limited Liability Company" desarrollada estatutariamente en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos.

**LEY NÚM. 4
13 DE FEBRERO DE 1996**

LEY

Para enmendar los párrafos primero y cuarto del Artículo 251 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada y conocida como Ley Hipotecaria que establece los procedimientos a seguirse en caso de doble inmatriculación de un inmueble a nombre de distintos o un mismo titular, con el propósito de establecer que en caso de doble inmatriculación a favor de un mismo titular no sea necesario recurrir a la Sala del Tribunal Superior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada establece los principios básicos rectores de nuestro derecho inmobiliario registral. Según se establece en la ley, si el que tuviera inscrita a su favor una finca creyere que otra inscripción de finca señalada bajo número diferente se refiere al mismo inmueble y al mismo titular, podrá solicitar de la Sala

del Tribunal Superior correspondiente que previa citación de todos los interesados y siempre que se apruebe la identidad de ambas fincas como un solo inmueble, dicte auto resolviendo cuál de ambas inscripciones subsistirá.

En 1990 el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Cruz Fontáñez vs. Registrador, 90 J.T.S. 53 1990 se enfrentó a una situación en la que el inmueble estaba doblemente inmatriculado pero a nombre de un mismo titular. Allí se resolvió que la acción Legislativa era requerida para autorizar al Registrador de la Propiedad a cancelar uno de los asientos sin necesidad de recurrir al Tribunal Superior.

Entendemos que la legislación mencionada impone una carga adicional a nuestros ya congestionados tribunales, debe tener que establecer por vía judicial lo que el Registrador de la Propiedad podría resolver con la cancelación de uno de los asientos de prestación, cuando un inmueble aparece doblemente inmatriculado a favor de un mismo titular.

Por lo anterior esta Asamblea Legislativa estima necesario que sea enmendado al Artículo 251 de la Ley Núm. 198 antes citada, para que no sea necesario recurrir a la Sala del Tribunal Superior en un caso de doble inmatriculación de un inmueble a favor del mismo titular.

La aprobación de esta medida constituirá una de las muchas necesarias para descongestionar nuestros tribunales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 251 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como Ley Hipotecaria, para que se lea como sigue:

Artículo 251- Doble inmatriculación: procedimientos.

Si el que tuviera inscrita a su favor una finca creyere que otra inscripción de finca señalada, bajo número diferente se refiere al mismo inmueble y al mismo titular, podrá solicitar de el Señor Registrador que con citación de todos los interesados conforme lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, y siempre que se pruebe la identidad de ambas fincas como un solo inmueble resuelva cuál de ambas inscripciones subsistirá procediendo éste con la cancelación de una de ellas.

No obstante en aquellos casos en que todos los interesados no puedan ponerse de acuerdo: tendrán que acudir al Tribunal de Primera Instancia para resolver la controversia.

Artículo 2- Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 251 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como Ley Hipotecaria para que se lea como sigue:

Artículo 251- Doble inmatriculación: procedimientos.

Quando el Registrador notare que una finca aparece inscrita más de una vez, a favor de un mismo titular notificará de tal hecho al presentante y al notario autorizante. Si no hay cargas de ninguna de las dos fincas, el titular procederá a hacer la petición correspondiente ante el Registrador de la Propiedad, quien resolverá sobre el particular. De existir cargas en cualquiera de las dos fincas, el titular del dominio dará cumplimiento al procedimiento establecido en el primer párrafo de este Artículo."

Artículo 3- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**LEY NUM. 7
15 DE FEBRERO DE 1996**

Para enmendar los Artículos 237 y 239 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930, según enmendado, a fin de que toda persona de 18 años o más que haya sido emancipada por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor pueda regir sus bienes y su persona sin necesitar el consentimiento de éstos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil vigente incluye ciertas disposiciones que limitan todo joven de 18 años o más que ha sido emancipado por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor. Estas disposiciones se refieren a ciertas limitaciones a la capacidad de contratar sin el consentimiento de sus padres o tutor. Exige la ley que medie autorización para poder contraer la obligación.

Nuestra juventud está más capacitada para asumir las responsabilidades que lo que estuvieron generaciones anteriores. Las circunstancias en que se permite al joven asumir esta responsabilidad en la vida civil lucen muy alejadas de nuestra realidad. Cada vez son más los jóvenes emancipados por matrimonio y con capacidad para asumir obligaciones contractuales. Entiende esta Asamblea Legislativa que se le debe permitir a todo menor de 18 años o más emancipado por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor gravar bienes inmuebles y solicitar préstamos sin necesidad de autorización por parte de padres o tutor. En cuanto a la obtención de préstamos por el menor

emancipado, ésta dependerá de que el menor emancipado cumpla con los requisitos federales, estatales y de la institución financiera de la que se trate.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Se enmienda el Artículo 237 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930, para que se lea como sigue:

Artículo 237- Capacidad de menor emancipado- La emancipación habilita el menor para regir su persona como si fuera mayor. Toda persona de 18 años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesas y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.

Artículo 2- Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930, para que se lea como sigue:

Artículo 239- Emancipación por matrimonio

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmueble o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su efecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos caso en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

Artículo 3- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



La publicadora oficial de las Leyes y Decisiones de Puerto Rico

Michie Butterworth mantiene la Biblioteca legal más completa hoy disponible

Informes diarios, semanales y mensuales sobre:

- ✓ Comercio y Asuntos del Consumidor
- ✓ Contribuciones
- ✓ Relaciones Obrero-Patronales
- ✓ Banca
- ✓ Vivienda
- ✓ Enmiendas al Código Civil, Penal y Reglas de Procedimiento Civil y Criminal
- ✓ Seguros
- ✓ Otras áreas de su interés
- ✓ Reglamentos

**Resumen detallado de las leyes del año
Compilación de las leyes selladas
DPR**

PROnline: Sistema en línea que incluye

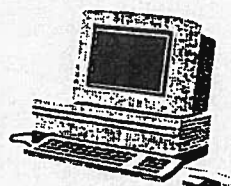
- ✓ Medidas legislativas
- ✓ Decisiones de Puerto Rico
- ✓ Reglamentos
- ✓ Otros

**CD Rom: PR Law on Disk
Manual de Litigación
Formularios Jurídicos
Derecho Procesal Penal, 1 y 2
Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica
Código Administrativo
LPRA**

**Para información, llámenos al
721-1349**

ó

**a Emilia Ramos al
1-800-786-1848**



SEMINARIO

LA NUEVA LEY DE CORPORACIONES Y EL NOTARIO

Fecha: Viernes, 28 de junio de 1996
Hora: Almuerzo: 12:00 m.
Lugar: Restaurante El Zipperle
Salón Sevilla, Hato Rey

SEMINARIO: 1:30 pm - 4:30 pm
a. Panorámica de la nueva ley.
b. El Notario y la nueva ley.
Prof. Luis Mariano Negrón Portillo

RESERVACIONES: 758-2773 **SOCIOS:** \$45.00
FAX: 759-6703 **NO SOCIOS:** \$55.00

Favor de hacer chèque a nombre de la Asociación de Notarios y remitir al PO Box 190062, San Juan, PR 00919-0062

Law Offices

Látimer, Biaggi, Rachid & Godreau

Firstbank Building, Stop 23, Suite 1205

1519 Ponce de Leon Avenue, Santurce

P. O. Box 2512

San Juan, PR 00902-2512

LEDESMA, PALOU & MIRANDA

SUITE 1103

HATO REY TOWER

268 MUÑOZ RIVERA AVENUE

SAN JUAN (HATO REY), PUERTO RICO 00918
